



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00313 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA PAULA SARMIENTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó MARÍA PAULA SARMIENTO MARTÍNEZ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tal asunto en los Tribunales Administrativos, como pasa a explicarse.

En este asunto, el actor busca la nulidad de la Resolución No. 3972 del 23 de mayo de 2014¹, por medio de la cual el Incoder, le negó la adjudicación del predio baldío denominado El Copey, ubicado en el municipio de la Primavera - Vichada, y la nulidad del acto ficto o presunto que resolvió de manera negativa el recurso de reposición impetrado contra la decisión negativa de adjudicación.

En principio, podría pensarse que la competencia por la naturaleza del asunto recae en esta corporación, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 152 del CPACA, señala que será competencia de los tribunales en primera instancia los asuntos de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos; no obstante, para este despacho tal atribución recae únicamente en el acto que adjudica el bien baldío, y no en el que lo niega.

Lo anterior, tiene coherencia si se observa la definición que da artículo 25 del Decreto 2664 de 1994 a la resolución de adjudicación, aplicable al asunto, tal como lo

¹ Fl.74.

menciona el encabezado de la Resolución 03197 del 7 de septiembre de 2013, que negó la adjudicación al demandante, el cual reza:

*"RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN. Si no se hubiere presentado oposición o ésta fuere extemporánea o hubiere sido resuelta desfavorablemente, y habiéndose satisfecho los requisitos contemplados en las leyes vigentes y en este Decreto, el Incora procederá a expedir la **resolución de adjudicación** del terreno baldío correspondiente, providencia que conforme a la ley agraria **constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad**, la que será notificada en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario, al peticionario y al opositor, si lo hubiere, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo."* (Negrilla propia).

Así pues, como se observa, la resolución de adjudicación constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, por ende, debe entenderse que el que niega no tiene la fuerza ni la connotación dada a ese acto, razón suficiente para entender que la competencia del tribunal radica únicamente cuando se demanden los actos que adjudiquen un bien baldío.

Esa interpretación encuentra apoyo en nuestro estatuto procesal, pues el literal e del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativo de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda se presentará en el término de dos años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, por lo tanto, ese término establecido para demandar, encuentra su razón de ser en el interés público que representa la adjudicación de un bien baldío, toda vez que es un bien de la Nación, y por ende, habilita a la comunidad para realizar un control sobre la forma en que se entregan a particulares esa clase especial de bienes.

Seguidamente, ese mismo artículo señala que a los terceros, se les contará el término de dos años, a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, trato que solo puede dársele a la resolución que adjudica un baldío, pues como se vio atrás, este acto tiene la calidad de título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, por lo tanto, sería el único objeto de inscripción.

Teniendo claro lo anterior, los actos administrativos acusados son de carácter particular y concreto, y por lo tanto, demandables por el medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y

restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 300 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según **la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el *sub lite* la parte actora solicita la indemnización de perjuicios, como daño emergente la suma \$2.500.000 por el pago de honorarios por asesoría legal y \$3.000.000 por la elaboración de un dictamen aportado como prueba con la demanda para un total de \$5'500.000; y, por concepto de lucro cesante, los interés bancarios, a la tasa máxima de los valores antes indicados, desde el momento de su pago hasta su reintegro.

De tal manera, que en el presente asunto la pretensión mayor corresponde a la suma de \$5'500.000, así las cosas, como los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 234'372.600, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242², la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.